

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0185/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztapalapa
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de la videograbación de una
verificación en específico.

Por la negativa en la entrega de la información y
la remisión de la solicitud ante una diversa
autoridad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Videograbación, Verificación, Remisión

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0185/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0185/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074622000041, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO UNA COPIA DE LA VIDEOGRABACION REALIZADA POR EL PERSONAL VERIFICADOR DEL INVEA ADSCRITO A LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA, ESPECIFICAMENTE, SUBDIRECCION DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICO, DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 17:25 HRS. EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE DOMINGO

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

GONZALEZ MANZANA 12, LOTE 31, COL. SAN ANTONIO CULHUACAN, ALACALDÍA DE IZTAPALAPA, C.P. 09800, CDMX. ASI MISMO, SOLICITO SE ME INFORME QUE MEDIO MATERIAL REQUIEREN PARA LA RECEPCIÓN DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE.

Otros datos para facilitar su localización

VIDEOGRABACION DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: DGJ/SVR/VV/EM/1200/2019.

DE ACUERDO AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE VISITAS DE VERIFICACION ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVEA), EL PERSONAL VERIFICADOR ADSCRITO A LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA RECOGIÓ CON EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PROPORCIONADOS PARA TAL OBJETIVO, LA VIDEOGRABACIÓN DEL DESARROLLO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA MENCIONADA, COMO MEDIO DE RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS, ENTRE OTROS ALCANCES. MISMO MATERIAL SE ENTREGÓ Y ESTA EN CUSTODIA/RESGUARDO EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó la imagen de la orden de visita de verificación para el inmueble de interés.

2. El doce de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Subdirección de Verificación y Reglamentos informó que nos es la encargada de la videograbación realizada por el personal en funciones de verificación administrativa (INVEA), por lo que, sugirió a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías perteneciente al Instituto de Verificación Administrativa, ubicado en Carolina 132, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México: información que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar y remitió la solicitud ante el INVEA.

3. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Previo a la solicitud de la información en cuestión por esta plataforma el 07 de enero de 2022, hice el mismo requerimiento personalmente al Instituto de Verificación Administrativa de CMDX (INVEA) en su oficina central el primero de diciembre de 2021. En base a la respuesta emitida por esta plataforma, el INVEA es el sujeto obligado al que se me está remitiendo. Mi queja es que INVEA me informó en esa entrevista del 2021 que por procedimiento oficial interno la videograbación de la verificación administrativa a la que hago referencia fue entregada y está en custodia en la oficina de la Dirección General Jurídico de la Alcaldía de Iztapalapa, y me solicitó hacer dicha petición a esta institución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Sin embargo, el documento adjunto a la respuesta de mi petición es un escrito firmado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos de esa alcaldía, C. Jesús Domínguez Hernández, quien actualmente enfrenta una denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en Iztapalapa con folio OIC/IZP/D/530/2019 por faltas administrativas en la ejecución de la verificación administrativa que hago referencia en la petición, y una denuncia penal por Negación del Servicio Público en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos con expediente número CI-FIDCSP/BUI-B-2 C/D/01863/06-2021 igualmente relacionado con dicha verificación administrativa. Por lo tanto, considero indebido y falta de competencia que el imputado servidor público emita la respuesta a esa petición. Puesto que con esta acción se puede considerar que continúa manipulando la información a su favor. No obstante que el escrito proporcionado en respuesta a esta petición por el PNT sirva para los efectos legales que dé lugar, hago un atento exhorto al responsable de la unidad de transparencia en la Alcaldía de Iztapalapa para que, estando enterado de la situación jurídica del imputado servidor público, ejecute diligencias dentro de su competencia e intermedie con la titular de la Dirección General Jurídico de esa alcaldía, Licda. Tania Paola Miranda Nieves o a quien corresponda para lograr confirmar la existencia, ubicación y correcto resguardo de la información solicitada puesto que puede constituir un elemento importante como dato de prueba en las carpetas de investigación mencionadas. Y que, con estricto apego a derecho se re-considere resolver a mi favor la petición de la que se desprende la presente queja. O en su defecto, se informe los medios legales para acceder a dicha información requerida. De antemano agradezco su atención y apreciables diligencias en este asunto.” (Sic)

4. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El nueve de febrero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y emitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Que envía el oficio SVR/145/2021 emitido por la Subdirección de Verificación y Reglamentos, así como el acuse de recibo de la información del sujeto obligado a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado, en el que hizo del conocimiento la respuesta de la unidad administrativa.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó el *“Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”*, generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria, así como impresión de pantalla del correo electrónico del nueve de febrero de dos mil veintidós, por medio del cual también notificó el alcance a la respuesta contenido en el oficio SVR/145/2022 emitido por la Subdirección de Verificación y Reglamentos, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las videograbaciones derivadas de las visitas de

verificación ordenadas por la Alcaldía se encuentran a resguardo del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), específicamente en la Dirección de Tecnologías de la Información, por lo que, sugirió a la parte recurrente acudir ante dicho Instituto ubicado en Carolina 132, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

- Que la Subdirección de Verificación y Reglamentos no cuenta con atribuciones para el resguardo o consulta de archivos, documentos o videograbaciones generados por el personal adscrito al INVEA, lo anterior de conformidad con el Capítulo IV de la filmación, artículo Décimo Noveno de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que a la letra dice:

**“Capítulo IV
De la Filmación**

DÉCIMO NOVENO.- Los servidores públicos del INVEADF que participen en el resguardo del material fílmico deberán abstenerse de copiar, alterar, manipular, borrar, modificar, difundir, publicar, transmitir, vender, o llevar a cabo cualquier otra acción que ponga en riesgo o vulnere la confidencialidad de los datos e información de las actuaciones sujetas a filmación.

Solo se autorizará copiar la información requerida por parte del Personal del Instituto adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información, en el caso en que sea requerida por alguna autoridad en ejercicio de sus atribuciones.”

6. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a

la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de enero al dos de febrero.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veinticuatro de enero, esto es, al octavo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisface la solicitud que nos ocupa, se analizó lo hecho del conocimiento determinándose lo siguiente:

El Sujeto Obligado fundamentó el hecho de no detentar la información con lo previsto en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en la cual refiere que las videograbaciones derivadas de las visitas de verificación ordenadas por la Alcaldía se encuentran a resguardo del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), específicamente en la Dirección de Tecnologías de la Información, por lo que, sugirió a la parte recurrente acudir ante dicho Instituto ubicado en Carolina 132, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Por otra parte, informó que la Subdirección de Verificación y Reglamentos no cuenta con atribuciones para el resguardo o consulta de archivos, documentos o videograbaciones generados por el personal adscrito al INVEA, lo anterior de

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

conformidad con el Capítulo IV de la filmación, artículo Décimo Noveno de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que a la letra dice:

**“Capítulo IV
De la Filmación**

DÉCIMO NOVENO.- Los servidores públicos del INVEADF que participen en el resguardo del material fílmico deberán abstenerse de copiar, alterar, manipular, borrar, modificar, difundir, publicar, transmitir, vender, o llevar a cabo cualquier otra acción que ponga en riesgo o vulnere la confidencialidad de los datos e información de las actuaciones sujetas a filmación.

Solo se autorizará copiar la información requerida por parte del Personal del Instituto adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información, en el caso en que sea requerida por alguna autoridad en ejercicio de sus atribuciones.”

Frente a la normatividad expuesta, este Instituto advirtió que lo señalado no se contiene en la Ley del del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México sino en el Procedimiento de Actuación para la Realización de Visitas de Verificación y su Filmación.

Al respecto, el **Procedimiento de Actuación para la Realización de Visitas de Verificación y su Filmación** señala lo siguiente:

**“CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ALCANCES.**

PRIMERO: *El presente instrumento tienen como finalidad proporcionar, al personal especializado en funciones de verificación administrativa, una herramienta básica de información que regule su actuación con los particulares, así como regular el uso de nuevas tecnologías como la video filmación, al momento de practicar una visita de verificación, en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, simplificación, austeridad, transparencia y*

racionalidad en las funciones del Instituto que rigen el servicio público en términos de lo dispuesto en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO.- *Para los efectos de este instrumento se entiende por:*

...

III. *Personal Especializado A: Personal Especializado en Funciones de Verificación.*

IV. *Personal Especializado B: Personal Especializado en Funciones de Verificación con la atribución de supervisión.*

...

CUARTO.- *El INVEADF, es el facultado para la aplicación e interpretación del presente procedimiento.*

...

NOVENO.- *El Personal Especializado A o B, una vez cerciorado de que se encuentra constituido en el domicilio o ubicación del establecimiento señalado en la orden de visita de verificación, requerirá la presencia de la persona con quien deba entenderse la visita de verificación, de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual deberá observar lo siguiente:*

A. Se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia y al efecto además de portar el uniforme, le mostrará la credencial que haya sido expedida a su favor por el Instituto.

B. Deberá explicar con toda claridad y prudencia al visitado la razón por la cual realizará la video grabación de la práctica de la visita de verificación, haciendo énfasis en que el objeto de ésta no es otro que acreditar que su actuación será en estricto sentido conforme a derecho, en cumplimiento de la normatividad aplicable, evitando con ello actos de corrupción.

C. Hecho lo anterior, deberá dirigirse con el mayor respeto y rectitud haciendo del conocimiento del visitado el motivo de su presencia, hará entrega de la carta de derechos y obligaciones y mostrará y entregará copia de la orden de visita de verificación, recabando de la persona con quien se entienda la visita, la firma de recibido.

D. Será requerida a efecto de que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma. Ante su negativa, los testigos serán nombrados por el Personal Especializado A o B, de entre las personas y auxiliares que se encuentren presentes para el desarrollo de la visita atento a lo dispuesto en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

E. En apego al contenido y a la descripción de la orden de verificación y de acuerdo a su objeto y alcance se solicitarán al visitado los documentos relacionados con la

misma y se realizarán los recorridos necesarios por las instalaciones del establecimiento para ejecutar dicha orden de verificación.

F. Se deberá redactar el acta de verificación conforme al Reglamento, en un lugar visible del establecimiento, con letra de molde y legible, debiendo evitar errores en las actas.

...

CAPITULO IV DE LA FILMACIÓN

DÉCIMO SEGUNDO.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción VIII, el objeto de la filmación tiene como propósito captar la actuación del Personal Especializado A o B en la realización de visitas de verificación, así como brindar certeza en la práctica de las mismas;*

DÉCIMO TERCERO.- *La filmación se realizará con el apoyo de auxiliares del Personal Especializado A o B, con el equipo tecnológico que para tal efecto el INVEADF ha dispuesto.*

DÉCIMO CUARTO.- *Serán objeto de filmación cada actuación que forme parte de las visitas de verificación, en todas las materias señaladas en la Ley y aquellas diligencias que por su relevancia y complejidad se consideren necesarias. Para lo anterior, se deberá observar lo siguiente:*

I. Cerciorarse que el material que le ha sido asignado para llevar a cabo la video filmación de la orden de visita está en perfecto funcionamiento y que cuenta con los consumibles tales como, tarjeta de memoria, batería al cien por ciento de su capacidad y demás necesarios para su cumplimiento, para no interrumpir la filmación de la visita por ningún lapso de tiempo y bajo ninguna circunstancia;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por origen étnico, género, edad, discapacidad, condición, cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

III. Proporcionar un servicio a la ciudadanía respetuoso, eficiente y en estricto apego a derecho;

IV. La filmación comenzará una vez que se ubique para el inicio de la actuación correspondiente, en el domicilio señalado en el oficio de comisión correspondiente;

V. Al comenzar la filmación de la visita, se pronunciará en voz alta y clara indicando su nombre, la hora de inicio, la fecha, los datos generales de la orden, número de credencial, de quien realiza la actuación a filmar;

VI. El nombre y número de credencial del auxiliar que está realizando la filmación del acto;

VII. Única y exclusivamente se enfocará y grabará lo correspondiente a la actuación del Personal Especializado A o B en relación con la visita de verificación;

VIII. En ningún caso el personal auxiliar para la filmación de la visita podrá separarse de la actuación a filmar, ni grabar otros aspectos de índole distinta, dentro o fuera del lugar o espacio señalado en la orden de verificación, que no tengan relación con el motivo de la visita o señalados en dicha orden;

IX. Deberá cuidar en todo momento que el sonido de la filmación de la visita sea suficientemente audible, razón por la cual deberá vigilarse que en ningún momento existan lapsos de grabación cuyo sonido sea imperceptible;

X. Notificar de manera inmediata a la autoridad competente cualquier asunto que le impida u obstaculice desempeñar de manera pronta y expedita las atribuciones contenidas en el presente instrumento.

XI. Deberá de resguardar el material magnético, documental y gráfico producto de la verificación, y entregarlo a la unidad administrativa del Instituto en los términos y plazos del acta de visita.

XII. No podrá entregar copia del material del medio magnético resultado de la orden a ninguna persona o ente jurídico que no esté facultado para ello.

XIII. Desempeñar sus funciones única y exclusivamente con el apoyo de los auxiliares para tal efecto.

XIV. Oponerse a cualquier acto de que pueda constituir una responsabilidad penal o administrativa.

XV. El personal especializado A y B es responsable del equipo y material, que es propiedad del INVEADF.

DÉCIMO QUINTO.- Para el correcto manejo, resguardo y archivo del material fílmico obtenido se deberá atender lo siguiente:

El auxiliar deberá:

I. Identificar el o los archivos digitales obtenidos en cada visita de verificación al momento de la entrega al Personal Especializado B por escrito, indicando el número de la orden de visita, número de credencial y nombre del Personal Especializado A, número de credencial y nombre del Auxiliar, número de credencial y nombre del Personal Especializado B, Delegación, fecha en que se llevó a cabo la visita y domicilio del lugar en donde se practicó la visita.

II. Entregar el material generado al Personal Especializado B que corresponda, en los formatos que para tal efecto se le instruya.

III. Abstenerse de realizar o entregar copia del material fílmico resultado de su actuación a cualquier persona o ente jurídico que no esté facultado para ello.

El Personal Especializado Supervisor deberá:

I. Corroborar que el material fílmico que le sea entregado cuente con todos los elementos de identificación previstos en el presente numeral.

II. Llevar un registro y control sistemático y de acuerdo a los formatos determinados para tal efecto, de todas las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

III. Entregar el material generado a la Dirección de Tecnologías de la Información para su debido resguardo, en los formatos que para tal efecto se instruyan.

IV. Rendir los informes de manera periódica y en los formatos que al efecto le sean requeridos única y exclusivamente por el Instituto.

V. Deberá borrar toda información contenida en la tarjeta de memoria una vez que se haya hecho el respaldo correspondiente.

DÉCIMO SEXTO.- El personal especializado A o B, así como el auxiliar tendrán prohibido copiar, alterar, borrar, modificar, difundir, publicar, transmitir, vender o llevar a cabo cualquier otra acción que ponga en riesgo la confidencialidad de los datos e información resultado de la orden de visita de verificación, caso contrario, será motivo de responsabilidad.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El INVEADF dispondrá de un archivo fílmico de la actividad verificadora el cual tendrá el carácter de confidencial y sólo podrá ser requerido por las autoridades competentes las cuales deberán fundar y motivar su petición.

DÉCIMO OCTAVO.- Los servidores públicos del INVEADF que tengan bajo su custodia la información derivada de las filmaciones de la actividad verificadora, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto por escrito donde se asiente la información, sus características específicas de identificación.

El servidor público del INVEADF que autorizado que solicite el acceso al material fílmico deberá llenar el formato que al efecto se le indique haciéndose responsable de su conservación y cuidado.

DÉCIMO NOVENO.- Los servidores públicos del INVEADF que participen en el resguardo del material fílmico deberán abstenerse de copiar, alterar, manipular, borrar, modificar, difundir, publicar, transmitir, vender, o llevar a cabo cualquier otra acción que ponga en riesgo o vulnere la confidencialidad de los datos e información resultado de las actuaciones sujetas a filmación.

Solo se autorizará copiar la Información por parte del Personal del Instituto adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información, en el caso en que sea requerida por alguna autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

VIGÉSIMO.- La filmación podrá no llevarse a cabo cuando exista una causa de fuerza mayor que pueda poner en riesgo la seguridad de cualquiera de los Servidores Públicos que intervienen en la diligencia de verificación o en la actuación de filmar.

...

VIGÉSIMO PRIMERO.- *La Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto diseñará los mecanismos que garanticen la conservación y seguridad de la información, con objeto de que personas no autorizadas en términos del presente tengan acceso a la misma.*

VIGÉSIMO SEGUNDO.- *La contravención a lo dispuesto en el presente instrumento será considerado como falta grave y dará lugar a responsabilidad administrativa, con independencia de las sanciones que correspondan en razón de otra materia.*

...”

De conformidad con la normatividad descrita, resalta el hecho de que las videograbaciones o filmaciones realizadas en los procedimientos de verificación se encuentran en resguardo del Instituto de Verificación Administrativa autoridad que por conducto de su Dirección de Tecnologías debe garantizar la conservación y seguridad de dicha información.

De igual manera, las videograbaciones solo pueden ser entregadas a otra persona servidora pública dando cuenta de dicho acto por escrito donde se asiente la información, sus características específicas de identificación, y podrán ser solicitadas por alguna autoridad previa fundamentación y motivación de la petición, de no cumplirse con lo anterior el acto será considerado como falta grave y dará lugar a responsabilidad administrativa.

Asimismo, la normatividad dispone que se deberá borrar toda información contenida en la tarjeta de memoria una vez que se haya hecho el respaldo correspondiente de la filmación, de lo que se entiende que existe un original, y que solo el personal adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información del INVEA está autorizado para realizar copia la información, en el caso en que sea requerida por alguna autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

En este contexto, este Instituto estima que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado fundó y motivó la competencia del INVEA para detentar la información, no obstante, y a pesar de que refirió que no cuenta con atribuciones para el resguardo o consulta de archivos, documentos o videograbaciones generados por el personal adscrito al INVEA al tenor de la normatividad ya expuesta, dicha respuesta no brinda certeza.

Lo anterior se estima así, toda vez que, el Sujeto Obligado no se pronunció de lo señalado por la parte recurrente en su medio de impugnación respecto a la existencia de *“una denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en Iztapalapa con folio OIC/IZP/D/530/2019 por faltas administrativas en la ejecución de la verificación administrativa que hago referencia en la petición, y una denuncia penal por Negación del Servicio Público en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos con expediente número CI-FIDCSP/BUI-B-2 C/D/01863/06-2021 igualmente relacionado con dicha verificación administrativa...”* (Sic), lo que resulta de relevancia dado que de ser así lo manifestado ello modifica el alcance del asunto que se resuelve.

Por lo anterior, si al momento de presentación de la solicitud el Sujeto Obligado tenía conocimiento de los hechos descritos, debió pronunciarse al respecto y remitir la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General al estar adscrito el Órgano Interno de Control ante dicha autoridad, y así también remitir ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, o en caso, de que la verificación aun no concluyera proceder a clasificar la información como reservada.

Sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó a indicar que no cuenta con atribuciones para consultar la información en poder del INVEA, circunstancia que no aporta los elementos de convicción suficientes para determinar que fue satisfecha la solicitud en sus extremos.

En ese entendido, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el acceso a una copia de la videograbación realizada por personal verificador del INVEA adscrito a la Alcaldía Iztapalapa, específicamente la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Dirección General Jurídica, lo anterior de la visita con número de expediente DGJ/SVR/VV/EM/1200/2019, realizada el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve a las 17:25 horas en el inmueble ubicado en calle Domingo González Mx 12 Lt 31, Colonia San Antonio Culhuacán y que informen el medio material para la recepción del archivo electrónico correspondiente.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Verificación y Reglamentos informó que nos es la encargada de la videograbación realizada por el personal en funciones de verificación administrativa (INVEA), por lo que, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Coordinación de la Actividad Verificadora de las Alcaldías perteneciente al Instituto de Verificación Administrativa, ubicado en Carolina 132, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México:

información que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar y remitió la solicitud ante el INVEA.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó que previo a la solicitud que nos ocupa, hizo el mismo requerimiento personalmente al INVEA en su oficina central el primero de diciembre de dos mil veintiuno y con base en la respuesta se le está remitiendo al INVEA, cuando el INVEA le informó en esa entrevista del dos mil veintiuno que por procedimiento oficial interno la videograbación de la verificación administrativa fue entregada y está en custodia en la oficina de la Dirección General Jurídico de la Alcaldía de Iztapalapa, por lo que, le sugirió hacer dicha petición a la Alcaldía a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, el documento adjunto a la respuesta es un escrito firmado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, quien a su decir “...*actualmente enfrenta una denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en Iztapalapa con folio OIC/IZP/D/530/2019 por faltas administrativas en la ejecución de la verificación administrativa que hago referencia en la petición, y una denuncia penal por Negación del Servicio Público en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos con expediente número CI-FIDCSP/BUI-B-2 C/D/01863/06-2021 igualmente relacionado con dicha verificación administrativa...*”, por lo que, considera indebida la falta de competencia “...*que el imputado servidor público emita la respuesta a esa petición. Puesto que con esta acción se puede considerar que continúa manipulando la información a su favor...*” y que, “...*con estricto apego a derecho se re-considere resolver a mi favor la petición de la que se desprende la*

presente queja. O en su defecto, se informe los medios legales para acceder a dicha información requerida...”-primer agravio.

La parte recurrente hizo un atento exhorto al responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Iztapalapa para que, “...*estando enterado de la situación jurídica del imputado servidor público, ejecute diligencias dentro de su competencia e intermedie con la titular de la Dirección General Jurídico de esa alcaldía, Licda. Tania Paola Miranda Nieves o a quien corresponda para lograr confirmar la existencia, ubicación y correcto resguardo de la información solicitada puesto que puede constituir un elemento importante como dato de prueba en las carpetas de investigación mencionadas...”-segundo agravio.*

SEXTO. Estudio del agravio. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

A la luz de la normatividad que debe regir la actuación de los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información, en contraste con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado, si bien, turnó la solicitud ante la Subdirección de Verificación y Reglamentos, el área informó que no es la encargada de la videograbación solicitada, por lo que, dirigió a la parte recurrente ante el **Instituto de Verificación Administrativa**, advirtiéndose que **remitió la solicitud** ante dicho Instituto, como se desprende del “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente” y que se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074622000041
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	
Fecha de remisión	12/01/2022 14:22:09 PM
Información solicitada	SOLICITO UNA COPIA DE LA VIDEOGRABACION REALIZADA POR EL PERSONAL VERIFICADOR DEL INVEA ADSCRITO A LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA, ESPECIFICAMENTE, SUBDIRECCION DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA DIRECCION GENERAL JURÍDICO, DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 17:25 HRS. EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE DOMINGO GONZALEZ MANZANA 12, LOTE 31, COL. SAN ANTONIO CULHUACAN, ALACALDÍA DE IZTAPALAPA, C.P. 09800, CDMX. ASI MISMO, SOLICITO SE ME INFORME QUE MEDIO MATERIAL REQUIEREN PARA LA RECEPCIÓN DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO CORRESPONDIENTE.
Información adicional	VIDEOGRABACION DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: DGJ/SVR/VV/EM/1200/2019. DE ACUERDO AL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE VISITAS DE VERIFICACION ESTABLECIDO POR EL INSTITUO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INVEA), EL PERSONAL VERIFICADOR ADSCRITO A LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA RECOGIÓ CON EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PROPORCIONADOS PARA TAL OBJETIVO, LA VIDEOGRABACIÓN DEL DESARROLLO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA MENCIONADA, COMO MEDIO DE RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS, ENTRE OTROS ALCANCES. MISMO MATERIAL SE ENTREGÓ Y ESTA EN CUSTODIA/RESGUARDO EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE IZTAPALAPA.
Archivo adjunto	000041.pdf

Ahora bien, recordando lo hecho del conocimiento en respuesta complementaria, se puede afirmar que el Sujeto Obligado en respuesta primigenia no fundó ni motivó la remisión de la solicitud, sino que se limitó a indicar que nos es la encargada de la videograbación realizada por el personal en funciones de verificación administrativa (INVEA), sin hacer exponer a la parte recurrente los

motivos y razones de ello, que a saber, encuentra sustento en el **Procedimiento de Actuación para la Realización de Visitas de Verificación y su Filmación, cuyas disposiciones en la parte que interesa dispone:**

- Las videograbaciones o filmaciones realizadas en los procedimientos de verificación se encuentran en resguardo del Instituto de Verificación Administrativa autoridad que por conducto de su Dirección de Tecnologías debe garantizar la conservación y seguridad de dicha información.
- De igual manera, las videograbaciones solo pueden ser entregadas a otra persona servidora pública dando cuenta de dicho acto por escrito donde se asiente la información, sus características específicas de identificación, y podrán ser solicitadas por alguna autoridad previa fundamentación y motivación de la petición, de no cumplirse con lo anterior el acto será considerado como falta grave y dará lugar a responsabilidad administrativa.
- Asimismo, la normatividad dispone que se deberá borrar toda información contenida en la tarjeta de memoria una vez que se haya hecho el respaldo correspondiente de la filmación, de lo que se entiende que existe un original, y que solo el personal adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información del INVEA está autorizado para realizar copia la información, en el caso en que sea requerida por alguna autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

De conformidad con lo expuesto, este Instituto corrobora que el resguardo de la videograbación corresponde al Instituto de Verificación Administrativa, y que

únicamente la Dirección de Tecnologías de dicho Instituto está autorizada para generar copias, previa petición fundada y motivada que realicen las autoridades en ejercicio de sus atribuciones, lo que significa que **la Alcaldía no puede proporcionar por sí misma una copia dado que no está autorizada para su reproducción, aunado a que no le corresponde el resguardo de dicha información.**

Con lo elementos descritos, se determina que el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada remitió la solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa.

Ahora bien, retomando el estudio realizado en el Considerando Tercero de esta resolución, resulta de suma importancia señalar que, si al momento de presentarse la solicitud el Sujeto Obligado conocía de procedimientos relacionados o derivados de la verificación de interés o en su caso si se encuentra o no concluida la misma, tenía que indicarlo en respuesta con el objeto de dotar de certeza jurídica su respuesta.

En este contexto, tomando en cuenta lo señalado en el recurso de revisión y con la finalidad de que la parte recurrente conozca con certeza lo relacionado con la videograbación, se estima que la solicitud se debió remitir ante la Secretaría de la Contraloría General y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así también el Sujeto Obligado debió pronunciarse dentro del ámbito de sus atribuciones refiriendo si la verificación está o no concluida a la fecha de presentación de la solicitud, en cuyo caso procedía clasificar la información como reservada.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de que hizo el mismo requerimiento al INVEA y que éste le informó en “*esa entrevista del dos mil veintiuno*” que por procedimiento oficial interno la videograbación de la verificación administrativa fue entregada y está en custodia en la oficina de la Dirección General Jurídico de la Alcaldía de Iztapalapa, este Instituto no cuenta con los elementos que den cuenta de que lo dicho en efecto aconteció, ya que, la parte recurrente no adjuntó medio de prueba alguno, máxime que dicha petición no se dio por la vía del derecho de acceso a la información, esto es, una solicitud previa presentada ante el INVEA, sino de una petición que la parte recurrente calificó como requerimiento personal.

En este orden de ideas, el primer agravio resulta **parcialmente fundado** al acreditarse la competencia del INVEA para detentar y resguardar la videograbación solicitada, siendo procedente la remisión de la solicitud ante dicha autoridad, no obstante, la respuesta del Sujeto Obligado por cuanto hace a su ámbito de competencia no brindó certeza, y faltó por remitir la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por otra parte, a través de la inconformidad identificada como segundo agravio para mayor claridad en el estudio del medio de impugnación, se desprende que la parte recurrente pretende un exhorto para el Sujeto Obligado, a lo que este Instituto precisa que no puede juzgar la actuación de los sujetos obligado fuera del ámbito de competencia en las materias de acceso a la información y protección de datos personales, por lo que, se determina que lo señalado por la parte recurrente se configura como manifestaciones subjetivas que no guardan relación con la respuesta otorgada a la solicitud.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que el Sujeto Obligado al dar respuesta no fue exhaustivo ni brindó certeza con su actuar, ya que, si bien de forma procedente remitió la solicitud ante el INVEA, no fue certero respecto a informar con claridad la naturaleza de la información solicitada y en consecuencia señalar si la videograbación que corresponde con la verificación señalada en la solicitud fue causa del inicio de otro procedimiento, por lo que, tomando en cuenta lo externado por la parte recurrente, se estima que se omitió la remisión ante la Secretaría de la Contraloría General y ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, motivo por el cual no atendió a cabalidad con la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Ante lo descrito, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Verificación y Reglamentos con el objeto de que atienda dentro del ámbito de sus atribuciones fundando y motivando todo lo relacionado con la

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

videograbación de la verificación de interés y en caso de que la verificación a la fecha de presentación de la solicitud no estuviese concluida clasificar la información en su modalidad de reservada y entregar la determinación tomada por el Comité de Transparencia , y proceda a remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General y ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, entregando a la parte recurrente las constancias de la remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0185/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**